

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SABADO 3 DE ABRIL

AÑO 1858.

NUM. 1525

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de don Juan Gasset, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, vaya á empalmar con el de Montblanch á Reus; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien autorizar á don Mateo Obregón para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado aproveche las aguas del rio Pas como fuerza motriz de un molino harinero que ha construido en el término de Bejorís, provincia de Santander, debiendo verificar las obras de la presa con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Mantendrá constantemente en buen estado las líneas de defensa marcadas en el plano *faaa* y *2a*.

Segunda. Las líneas *1aa* y *2a* se defenderán con una estacada que revista, como en la actualidad, un dique de cantos rodados. Las demás defensas se harán de cantos rodados y plantaciones.

Tercera. La presa no tendrá mas altura que un metro sobre el cauce actual del rio, y estará formada de estacas de mampostería ó sillera.

Cuarta. El interesado deberá construir las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la trasferecia de la

concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Madrid á Irum, comprendida entre Valladolid y Burgos, hecha en virtud de escritura pública por don Eugenio Pereire, don Eugenio Duclerc, don Joaquin José de Osma y don Enrique O'Shea, en favor de la sociedad general de Crédito Moviliario Español; declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios, y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

##### Promotores fiscales.

En 5 de marzo. Nombrar para la Promotoria fiscal de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por fallecimiento de don Antonio Carrillo, á don Francisco Puyal y Viu, sustituto que ha sido en dicho cargo y mandado tener presente por los servicios que prestó durante el cólera.

En 12 del mismo. Nombrar para la Promotoria fiscal de Baena, de ascenso, en la provincia de Córdoba, vacante por salida á otro destino de don Joaquin Valero y Sepúlveda, á don Cesáreo Torre Isunza, Oficial primero cesante de Gobiernos políticos de primera clase.

Trasladar á la Promotoria fiscal de Alcalá de Henares, de ascenso, en la provincia de Madrid, vacante por salida á otro destino de don Quintin Azaña, á don Federico Melchor y Lamanette, que sirve la de Requena, accediendo á sus deseos, y nombrar para esta Promotoria, de igual clase, en la de Valencia, á don Francisco Barrera, cesante del mismo destino.

Trasladar á la Promotoria fiscal de Castropol, de entrada, en la provincia de Oviedo, vacante por no presentacion del electo don Luis Montoto, á don Francisco Dominguez, que sirve la de Muros, y nombrar para esta Promotoria, también de entrada, en la de la Coruña, á don Eduardo Somoza.

##### Tenientes fiscales.

En 19 de id. Promover á la plaza de Teniente Fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de don Manuel Ignacio Moreno, á don Juan Lopez Argueta, Teniente fiscal tercero en el mismo Tribunal, y á las de tercero, cuarto y quinto á don Pedro Rubio de Torres, don Manuel Lopez Azcutia y don Juan Bautista Maldonado, que sirven las de cuarto, quinto y sexto, y nombrar para esta última vacante á don Luciano Boalda y Valladolid, Abogado fiscal de Hacienda en el Juzgado de Madrid.

##### Promotores fiscales.

Acceder á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado don Rafael

María de Soto y don José María Urizar de Aldaca, y nombrar al primero para la Promotoria fiscal de la Mota del Marqués, de entrada en la provincia de Valladolid, que sirve el segundo, y á don Juan de Caceres del Rio Pisuegra, también de entrada, en la de Palencia, que aquel deja vacante.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Juan Leon Salas y Vazquez, Promotor fiscal de Medina Sidonia, en vista del expediente instruido al efecto.

##### Tenientes fiscales.

En 26 del mismo. Trasladar á la plaza de Teniente fiscal segundo, vacante en la Audiencia de Cáceres por salida á otro destino de don Rafael Luis de Fuentes, á don Alfonso Osorio, electo para plaza de igual clase en la de Sevilla, accediendo á sus deseos, y nombrar para esta vacante á don Fermín Elio, Oficial auxiliar cesante del Ministerio de Fomento.

Nombrar para la plaza de Teniente fiscal tercero, creada en la Audiencia de Cáceres por Real orden de 3 de febrero próximo pasado, á don Luis Muzquiz, Auditor de guerra honorario y en la actualidad Juez de paz de Burgos.

##### Promotores fiscales.

Trasladar á la Promotoria fiscal de Albacete, de término, vacante por salida á otro destino de don Diego Alpuñez, á don José Chiclana y Vilches, electo para la del distrito de la Alameda, en la ciudad de Málaga, accediendo á sus deseos; promover á esta vacante á don José María Fojaco, que sirve la de Ronda; promover igualmente á esta, de ascenso, en la provincia de Málaga, á don Ignacio Rojo Arias que sirve la de Escalona, y nombrar para esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Toledo, á don Estéban de la Malla.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda en vista del expediente instruido al efecto, á don Joaquin Manzanares, Promotor fiscal de Cebrenos, y nombrar para esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Avila, á don Juan Aragonés y Rezo, Fiscal cesante de Marina.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Pedro de la Sota, Promotor fiscal de Torrelavega, en vista del resultado del expediente instruido al efecto y sin perjuicio de tenerle presente á su tiempo.

Trasladar á esta Promotoria, de entrada, en la provincia de Santander, á don Nicanor Anton Garran, que sirve la de Castrouddiales, y nombrar para esta vacante, también de entrada, en la misma provincia, á don Pedro Ondovilla.

Nombrar para la Promotoria fiscal de Medinasidonia, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por cesacion de don Juan Leon Salas y Vazquez, á don Manuel Diaz Meza, Juez de paz primero en la misma ciudad.

Trasladar, accediendo á sus deseos, á don Evaristo de Cuenca, que sirve la Promotoria fiscal de Tuy, de ascenso, en la provincia de Pontevedra, á la de Monforte, de igual clase, en la de Lugo, que sirve don Ramon Garcia Camba; á este, por convenir al mejor servicio, á la de Ciudad-Rodrigo, tam-

bien de ascenso, en la de Salamanca, que sirve don Tomás Diaz Vela, y á este á la de Tuy, que en consecuencia queda vacante.

#### MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Infantería.

13 marzo 1858. Al Director general de Infantería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia á don Rafael Ferrater y Cendras, Capitan del batallon provincial de Baza, núm. 75 de la reserva.

Al mismo.—Id. dos meses de próroga á don Federico Verger y Pesceto, Teniente del regimiento de infantería Mallorca, núm. 13.

##### Guardia civil.

Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Concediendo el premio de constancia de 30 rs. al mes á don Lorenzo Balueña y Gimenez, sargento segundo de infantería del primer tercio del cuerpo.

Al mismo.—Id. á Joaquin Vives Rosayrols, que lo es del segundo.

Al mismo.—Resolviendo que don Pedro Gamella y Urbaneja, sargento segundo del escuadron del primer tercio, carece de derecho al premio de 150 rs. mensuales.

##### Monte-pío.

Id. id. Al Capitan general de Valencia.—Concediendo licencia para Londres á doña Asuncion Southey y Bertgermand.

Al de Navarra.—Declarando que doña Remigia Ezpeleta se atenga á lo que se resuelva en el expediente general que se instruye sobre esta clase de peticiones respecto á la pension que reclama.

Al de Granada.—Que se abone en esta corte la pension que doña Antonia Giner y Gimenez tiene señalada en Málaga.

Al Comandante general de Ceuta.—Negando á doña Carlota Cobe y Zaragoza la trasmision de honores y pension que disfrutó su madre.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitan don Juan Nepomuceno de Leyva y Ballester.

Al señor Ministro de Estado y Ultramar.—Concediendo pension á doña Lutgarda Yoller y Lersundi.

##### Sanidad militar.

Id. id. Al Capitan general de Galicia.—Negando al médico civil don Juan Lopez y Lopez el grado de médico de entrada del cuerpo de Sanidad militar.

##### Cruces.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo la gran cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo al Mariscal de Campo don Antonio Alós y Lopez de Haro.

Al de la isla de Cuba.—Id. la cruz sencilla de la misma Orden á don Eulogio Velasco y Perez, Teniente del regimiento de infantería Nápoles, núm. 4 del ejército de Cuba.

Al de Filipinas.—Id. á don Manuel Camus y Dominguez, Capitan del regimiento

de infanteria Isabel II núm. 9 del ejército de Filipinas.

Al mismo.—Id. don Marcelino y mero. Capitan del cuadro de cazadores...

Al mismo.—Id. al segundo Comandante del batallon provincial de Lugo don Luis Barrenechea y Toledo.

Al mismo.—Id. al Teniente del regimiento de infanteria Sevilla, núm. 33, don José Riquelme y Cariza.

Al mismo.—Id. al Capitan del batallon provincial de Madrid don Juan Lopez y Sanchez.

Al mismo.—Id. al Capitan del batallon de cazadores Ciudad-Rodrigo, núm. 9, don José Ferrer y Molina.

Al mismo.—Id. al de igual clase del regimiento de infanteria Castilla, núm. 16, don Diego de Aragüete y Copete.

Al de Caballeria.—Id. á don Tomas Heredia y Tejada, Teniente Coronel de Caballeria en comision activa del servicio.

Al mismo.—Id. á don Leon Lopez Francos, Teniente Coronel de caballeria en situacion de reemplazo.

Al de Artilleria.—Id. á don Gregorio Salazar y Chico, Capitan del cuerpo.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. á don José Cases y Sanchez, segundo Comandante de infanteria y primer Capitan de la Guardia civil.

Al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Concediendo la cruz sencilla de San Hermenegildo á don Fernando Torres y Dominguez, tercer Ayudante de la plaza de Cartagena.

Al mismo.—Id. á don Juan Nepomuceno Bértel y Lynch, Comandante de caballeria, Capitan del cuerpo de Estado Mayor del ejército.

15 id. Al Director general de Caballeria.—Negando al sargento primero del regimiento cazadores de la Albuera, 18 de caballeria, la conmutacion del grado de Alférez por la efectividad de este grado.

Al mismo.—Nombrando para el empleo de Comandante del regimiento lanceros de Lusitania al Capitan del escuadron de Mallorca don Martin Macipe y Sanchez, y para igual empleo en el de lanceros de Pavia al de la propia clase don José Aguilera y Valdelomar.

Al mismo.—Negando el premio de constancia de 45 rs. al sargento primero del regimiento de lanceros de Farnesio, Francisco Quilez Pastor.

Artilleria.

Id. id. Al Director general de Artilleria.—Concediendo la antigüedad de 18 de julio de 1854 en el empleo de Mariscal de Campo á don Juan Barbaza y Fernandez, Gefe de Escuela del 5.º departamento de artilleria.

Al mismo.—Concediendo premios de constancia á 24 individuos de tropa de artilleria.

Al mismo.—Id. el pase al arma de artilleria al soldado de infanteria Pedro Garcia Marin.

Al mismo.—Id. igual pase á Antonio Gomez Bando.

Recompensas.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Promoviendo al empleo de Brigadier al Coronel don Ventura Frances y Alaiza.

Al de Caballeria.—Id. al Coronel de caballeria don Pedro Sartorius y Tapia.

Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Concediendo la vuelta al servicio y empleo de Coronel al Teniente Coronel de carabineros don Joaquin de Eguia.

Al de Castilla la Nueva.—Concediendo empleo de Brigadier al Coronel excedente de Estado Mayor de plazas don Hipólito Redondo y Hernandez.

Tribunal.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Su-

premo de Guerra y Marina.—Nombrando Ayudante Fiscal de Marina don...

Al Capitan general de Canarias.—Concediendo al cabo primero del batallon de la Laguna, Cristóbal Suarez y Suarez, el poner un sustituto.

Al mismo.—Negando á don Miguel Cullen el ascenso que pide para sus hijos don Alvaro y don Domingo.

Al mismo.—Nombrando primer Gefe del batallon de la Laguna á don Filapiano del Campo y Tamayo.

Al mismo.—Aprobando una propuesta de premios de constancia hecha en favor de 13 individuos de los batallones provinciales.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo seis meses de próroga á la licencia que disfruta en la Peninsula por enfermo el Comandante de caballeria del ejército de Filipinas don Antonio Fernandez Trespalacios.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante de infanteria del mismo ejército don Fernando Rojas é Iglesias.

Al mismo.—Id. al de la propia clase y ejército don Romualdo Crespo y Guerra.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo 15 dias de licencia temporal al Teniente del colegio de infanteria don José Poves y Gimenez.

Al mismo.—Id. dos meses de próroga al Teniente Coronel del regimiento de Navarra, núm. 25, don José Dole y Toral.

Al mismo.—Nombrando Ayudante del primer batallon del regimiento de infanteria San Fernando, núm. 14, al Teniente del mismo cuerpo don Manuel Rovira y Gimenez.

Al mismo.—Concediendo dos meses de próroga al Teniente del batallon provincial de Lueca, núm. 64 de la reserva, don Pascual Chiment y Vilata.

Al mismo.—Id. plaza de Cadete en el colegio de Infanteria á don Miguel Arcos y Moreno.

Al mismo.—Id. plaza de id. en id. á don Manuel Mendieta y Vasco.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á don Isidro Madiaveita y Lopez, Teniente del batallon de cazadores Talavera, núm. 5.

Al mismo.—Mandando que el primer Comandante destinado al regimiento de Ceuta don Bernardo Alemany y Perotes se incorpore desde luego á dicho cuerpo.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Negando plaza de Cadete gratuita en uno de los colegios de Infanteria ó Caballeria á don Wenceslao Tajonera.

16 id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo plaza de Cadete en el colegio de Infanteria á don Celestino Argüelles y Bonet.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia á don Rafael Valenzuela y Camargo, primer Comandante del batallon provincial de Guadix, núm. 24 de la reserva.

Al mismo.—Id. al Capitan del regimiento de infanteria Zamora, núm. 8, don Demetrio Conejo y Moyano.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro con sueldo al segundo Comandante de infanteria don Ramon Coll y Hediger.

Al mismo.—Id. con id. al Teniente don Juan Amor y Danulo.

Al mismo.—Id. al Teniente don Pedro Larrusna y Zalduendo.

Al mismo.—Id. al Capitan don Eleuterio Angulo y Bazan.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante don Angel Cervantes y Bermudez.

Al mismo.—Id. al Capitan don Carlos Antoni...

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. en licencia para viajar por el extranjero Coronel retirado don Francisco Soler, duque de Zaragoza.

Al mismo.—Negando la vuelta al servicio al Teniente don Ramon de Arce y Cagada.

Al de Valencia.—Id. sueldo de retiro al soldado Bernardo Tello y Garcia.

Al de Navarra.—Id. mejora de retiro al Capitan de artilleria don Marcelo Pardo y Fernandez.

Al de Canarias.—Concediendo retiro con sueldo al Capitan de Milicias de Canarias don José Alvarez de Ocampo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de marzo de 1858, en los autos que sigue el Ayuntamiento de la villa de Valdenebro, con don Jacobo Stuart, duque de Berwick, Liria y Alba, con el ministerio fiscal sobre abolicion de la prestacion de 120 fanegas de trigo que anualmente satisfacía dicha villa al duque, y devolucion de las pensiones percibidas por este desde 1837; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el Ayuntamiento, y le fué admitido, de la sentencia de revista pronunciada en 16 de julio de 1856 por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que en Real cédula expedida por el Rey don Enrique IV en Olmedo, á 18 de febrero de 1465, á favor del Almirante don Fadrique, confirmada en términos generales por otra de los Reyes Católicos en Valladolid en 1479, se dijo: Que aquel Rey, por hacer bien y merced al don Fadrique, y en enmienda y satisfaccion, así de la villa de Tarifa, de las Tenencias de Cartagena y Torres de Leon, como de la ciudad de la Coruña, de la Justicia de Carrion, de todos y cualquier maravedises que al Almirante le habian sido y eran debidos, y de los que tenia puestos y acrecentados en los libros Reales hasta el fin del año pasado de 1474, todo lo cual tenia y poseia por mercedes del Rey don Juan II y le habia sido quitado; é igualmente por los muchos, buenos, leales y señalados servicios que habia hecho y seguia haciendo, y en alguna enmienda y remuneracion de ellos, le donaba pura, propia é irrevocablemente por juro de heredad, para siempre para él, y despues de él para sus herederos y sucesores, y para quien el donatario quisiese y tuviese á bien, la villa de Valdenebro con su tierra, término, distrito, fortaleza, con los vasallos, vecinos y moradores de la misma, actuales y sucesivos, pechos, derechos, penas, calomnias, pertenencias al Señorío de la villa y su tierra, martiniegas, yantares, escribanias, portazgos, montes, prados, dehesas, rios, aguas, con todo lo perteneciente ó que pudiera y debiera pertenecer al Señorío de la referida villa, la justicia civil y criminal, alta y baja, el mero y misto imperio, y finalmente, con todo lo demás anejo y perteneciente á dicho Señorío, con reserva para el Rey donante, la corona, y los Reyes sucesores, de alcabalas, tercias, pedidos, monedas, minas de cualquier metal, apelaciones, mayoria y soberania de la justicia, todo lo demás perteneciente al Señorío Real é inseparable de él, 200,000 mrs. de juro de heredad y 800,000 en servicio, contados y librados en el primer pedido y monedas que se necesitasen en el reino:

Resultando que la villa de Valdenebro, segun el libro de behetria, existente en la biblioteca del Colegio que fué de Santa Cruz de Valladolid, fué donada al Infante don Tello por su padre don Alonso, siendo, segun él, los derechos del Rey en la villa ciertas cantidades de maravedises por moneda, servicios, fonsadera y martiniega; si bien los de esta última se daban á don Tello, y los del Señor media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de vino que anualmente se le daban para retencion del castillo en fuero de cada casa:

Resultando que en 1.º de abril de 1588 por un comisionado régio para vender las tierras baldias, públicas, concejiles y realengas de Valdenebro, despues de declarar que lo eran, y pertenecientes á S. M., 4,969 yugadas y 41 palos, las vendió, para sus propios, al Concejo de Valdenebro; siendo la mayor parte de las fincas colindantes con las tierras que se vendian pertenecientes á personas particulares, y espresándose que lo que se vendia estaba libre de toda carga, señorío, derecho, imposicion que cualquiera tuviese ó pudiese tener:

Resultando que en escritura otorgada por el Ayuntamiento de Valdenebro en 7 de mayo de 1801 confesó tener la villa y sus efectos de propios la obligacion de pagar anualmente á la duquesa de Alba, duquesa de aquella, 120 fanegas por razon de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y haberla conculgado la duquesa suspenso del pago de dicha anualidad, con tal que otorgase escritura de obligacion por el total del situado, se obligase el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el dia 15 de agosto de aquel año la espresada anualidad, sujetando á ello sus personas y bienes y los jures y rebtas de la villa:

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, espresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba for-

mado en el último tercio del siglo próximo pasado, libro del que se dijo el duque que carecia de valor legal por ser defectos...

Resultando que en escritura otorgada en Valdenebro en 17 de abril de 1524 por el Alcalde de la fortaleza, el Concejo y Justicia de aquel año, los Concejales del próximo anterior, los vecinos de la villa y don Fernando Enriquez, Señor de la misma, se dijo: Que los vecinos y poseedores de casas en Valdenebro tenian obligacion de dar al Señor por cada casa media fanega de trigo, cuatro celemines de cebada y una cántara de mosto, razon de la licencia que los señores de la villa daban para la edificacion; que como lo mismo pagaba el que tuviese casa grande que el que la tuviese chica, el Concejo, á fin de que así no sucediese, habia acordado suplicar al Señor que mandase tasar lo que importaban aquellas especies segun las casas que habia entonces, y las rebajasé algo; que hecho la averiguacion, de la que resultó ser, reducidas á trigo dichas especies, la cantidad de 36 cargas, el Señor accedió á la rebaja, diciendo que de esa cantidad que le pagaban por las casas y hurtiones les condonaba seis; y por último, que la villa se obligó á pagar las 30 cargas anuales á que quedaba reducida la prestacion, con los propios de la misma, y á que lo que faltase de estos se repartiria para su pago por las casas de los vecinos otorgantes:

Resultando que en otra escritura de 23 de enero de 1551, otorgada por el Concejo y vecinos de Valdenebro y don Luis Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, aquellos dieron á este en venta y trueque un valle titulado de Valdepereda, en término de la villa, con todas las tierras concejiles y de herederos que habia en el mismo valle, por una huerta que tenia el Almirante tambien en aquel término con dos casas y demás anejo á dicha huerta, y por un censo de 100,000 mrs. de capital y 5,000 de renta que se impondria sobre los bienes y rentas del Almirante, y especialmente sobre las alcabalas de la villa y sobre el referido valle, para lo cual devolvia el Almirante al Concejo el señorío directo del valle:

Resultando que en 1.º de abril de 1588 por un comisionado régio para vender las tierras baldias, públicas, concejiles y realengas de Valdenebro, despues de declarar que lo eran, y pertenecientes á S. M., 4,969 yugadas y 41 palos, las vendió, para sus propios, al Concejo de Valdenebro; siendo la mayor parte de las fincas colindantes con las tierras que se vendian pertenecientes á personas particulares, y espresándose que lo que se vendia estaba libre de toda carga, señorío, derecho, imposicion que cualquiera tuviese ó pudiese tener:

Resultando que en escritura otorgada por el Ayuntamiento de Valdenebro en 7 de mayo de 1801 confesó tener la villa y sus efectos de propios la obligacion de pagar anualmente á la duquesa de Alba, duquesa de aquella, 120 fanegas por razon de situado, añadiendo que por no haber podido satisfacer la anualidad próxima anterior y haberla conculgado la duquesa suspenso del pago de dicha anualidad, con tal que otorgase escritura de obligacion por el total del situado, se obligase el Ayuntamiento, por sí y á nombre de los vecinos, á pagar el dia 15 de agosto de aquel año la espresada anualidad, sujetando á ello sus personas y bienes y los jures y rebtas de la villa:

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, espresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba for-

Resultando que de otro libro exhibido por el Ayuntamiento, espresando que era el de catastro de Valdenebro y que estaba for-

Resultando que en 25 de octubre de 1837 exhibió el duque un testimonio de la Real cédula de 1835, que fué cotejado con el original ante un Juez de primera instancia de esta corte y el Promotor fiscal del Juzgado, y presentando este documento en 22 de diciembre del propio año en el Juzgado de primera instancia de Rioseco, pidió se declarase que el señorío de Valdenebro, exceptuando la parte jurisdiccional y las prestaciones abolidas, no era de los intempables, y sus tempales, en su consecuencia, en su posesión y dominio, dada audiencia al Promotor fiscal y al Ayuntamiento de Valdenebro, que fué evacuado por aquel y no por este, que no compareció, recayó auto en 18 de abril de 1839, en el cual se declaró que por no haber presentado el duque los títulos de los bienes por los que había recibido en permuta la villa de Valdenebro, no había cumplido con las prescripciones de la ley de 20 de agosto de 1837 para los fines de la misma, dejándole á salvo su derecho para que, con arreglo al art. 5.º de la de 3 de mayo de 1823 y demás que le fuesen útiles, usara del que se considerase más conveniente juicio.

Resultando que interpuesta por el duque apelación, seguida la segunda instancia en la Audiencia de Valladolid con el Fiscal de S. M. y con los estrados por la rebeldía del Ayuntamiento, pronunció auto la Sala primera de aquel Tribunal en 26 de noviembre de 1839, revocando el apelado y amparando á la duquesa viuda de Alba, como tutora y curadora de su hijo el duque, en la posesión de los derechos que le correspondían en razón del señorío de Valdenebro, exceptuando el jurisdiccional y prestaciones abolidas.

Resultando que en una esposicion, de cuya certeza no hay duda, así como tampoco de haber sido hecha por acuerdo del Ayuntamiento de Valdenebro, dirigida por esta corporación al duque en 13 de diciembre de 1843, despues de manifestar que si bien podía empezarse un nuevo juicio acerca de los derechos del duque y los vecinos, no era el ánimo del Ayuntamiento el entablarle por la incertidumbre del resultado, sino que prefería recurrir al duque para impetrar una condonacion de parte de las prestaciones, solicitó del mismo la rebaja de la mitad de las fanegas que los vecinos le satisfacían anualmente, espresando que si se la otorgase reconocerían estos, y no negarían jamás la obligación de pagar las fanegas no condonadas, haciendo renuncia, en tal caso del derecho que tenían á deducir en juicio los que correspondieran á la villa.

Resultando que en tal estado dedujo el Ayuntamiento en 12 de noviembre de 1853 en el referido Juzgado de Rioseco la demanda origen de los autos del día, en la que, invocando las leyes de señorios de 1811, 1823 y 1837, y tratando de demostrar que la prestación de las 120 fanegas de trigo es jurisdiccional, procedente del señorío y vasallaje, pidió que se declarara que dicha corporación y vecinos de la villa no estaban obligados á satisfacerla, y que se condenase al duque á la devolucion de las fanegas percibidas desde la promulgacion de la ley citada de 1837.

Resultando que el demandado evacuó el traslado que se le confirió, apoyándose en el título, en la ejecutoria de 1839 y en los antecedentes, y pidiendo que se declarase buena, arreglada y de legitima procedencia la pensión ó situacion de dichas fanegas, que se le confirmase el percibo y posesion de ellas en que se hallaba, y que se desestimase la demanda.

Resultando que recibida el pleito á prueba, entre las que suministró el duque fué una la declaracion por posiciones del Ayuntamiento de 1835, en las que afirmaron que el origen del situado de las 120 fanegas de trigo era de una antigüedad remotísima, é imposible de determinar, y que esa pensión se pagaba de los fondos de propios de Valdenebro, conociéndose en el pueblo con dicho nombre de situado, si bien afirman que en unos reglamentos que citan se la llamaba tributo.

Resultando que continuados los autos, que se pasaron para mejor proveer al Promotor fiscal, quien espresó que no se atre-

via á contradecir como antes el derecho del duque, y que el Juzgado dispondría lo mas justo, recayó sentencia definitiva en 11 de abril del espresado año de 1854, en virtud de la cual se absolvió al demandado.

Resultando que admitida la apelacion que de esta sentencia interpuso el Ayuntamiento, en la segunda instancia pidieron la parte apelante la abolicion del tributo y devolucion de las fanegas de trigo percibidas desde 1837, y el duque la confirmacion de la sentencia, opinando el Fiscal de S. M. que no se podía interponer la demanda de incorporacion; y recibido el pleito á prueba, se halla entre las que el primero practicó un testimonio del amillaramiento para la derrama de contribuciones de 1854, en el que se pusieron al duque 400 obradas de monte, 26 de alameda y una panera.

Resultando que, conclusos los autos, dictó la Sala primera, despues de una discordia, sentencia de vista, revocando la apelada, declarando haber probado bien y cumplidamente el Ayuntamiento su demanda, sin haberlo verificado el duque de sus excepciones y defensas, y asimismo libre, exento y relevado al pueblo de Valdenebro de la prestación de las 120 fanegas de trigo amorcujado, y al duque obligado á devolver las percibidas desde la contestacion á la demanda.

Resultando que admitida la súplica interpuesta por este, y sustanciada la tercera instancia, en la que el Ministerio fiscal reprodujo lo que tenia espuesto en la anterior, recayó la sentencia de revista indicada antes, por la que, supliendo y emendando la de vista, se declaró que las pruebas suministradas por la parte demandante no eran suficientes para justificar su accion cual le convenia, y haberla por bien probada conforme á las prescripciones del derecho, y se absolvió al duque de la demanda.

Y resultando, finalmente, que el recurso de nulidad hoy pendiente contra dicha sentencia se fundó en la infraccion de las leyes de señorios ya mencionadas de 1811, 1823 y 1837, así como tambien de la Jurisprudencia que se dice tener establecida este Tribunal en casos análogos, citándose el resuelto por sentencia de 5 de julio de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que al fallar en revista la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid el pleito de que se trata, ha declarado que las pruebas aducidas por la parte demandante, tanto en la primera como en la segunda instancia, no son suficientes para justificar su accion:

Considerando que las apreciaciones de esta clase, cuando al hacerlas no se ha quebrantado ley ni doctrina legal, son de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

Considerando que las hechas por la espresada Sala en el presente caso se reducen meramente á la calificacion de hechos; y por lo mismo el Tribunal Supremo no puede entrar en esta cuestion:

Y considerando, por último, que no ha infringido las leyes que se citan en el recurso; y que el caso á que en él se alude, como decidido por este Supremo Tribunal, no presenta la identidad de razon necesaria para formar jurisprudencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Valdenebro, al que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los diez mil rs. de que fué dada fianza, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Garrañolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. señor don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como

Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 20 de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Las reiteradas denuncias que han formulado el Colegio de farmacéuticos y los Subdelegados de farmacia de esta capital, acerca de los abusos é intrusiones que en el ejercicio de dicha facultad se cometen de algun tiempo á esta parte, con notorio daño de la salud pública, me han hecho comprender la necesidad de castigar con mano fuerte á los que tan ostensiblemente contravienen á las disposiciones sanitarias vigentes. Por dichas denuncias, he sabido con disgusto:

1.º Que algunos farmacéuticos, contraviniendo á lo dispuesto en los arts. 81, 83 y 84 de la ley vigente de sanidad, y olvidando los deberes que les imponen los estatutos y ordenanzas de su profesion, venden medicamentos cuya fórmula no es conocida, y hasta anuncian en los periódicos con pomposos elogios la venta de remedios secretos, mal llamados especificos, desprestigiando así la ciencia, y ofendiendo las mas veces la moral pública.

2.º Que los drogueros, venden al por menor sustancias medicinales, y no llevan como está mandado el registro de espendicion de productos venenosos, espresando el uso á que se destinan.

3.º Que los dentistas, perfumistas y otras personas, sin título alguno facultativo, intrusándose en la farmacia, espenden toda clase de preparados farmacéuticos, sean ó no remedios secretos, lo cual está terminantemente prohibido por los arts. 12, 13 y 15 de las ordenanzas de farmacia de 8 de enero de 1804, no derogadas, y por los 81 y 84 de la ley de sanidad.

4.º Que los confiteros, espenden pastas y jarabes medicinales, no comprendidos como de simple refresco en la Real orden de 15 de junio de 1842.

5.º Que los herbolarios autorizados, no ateniéndose, como deben, al catálogo formulado por la Junta superior de farmacia, venden toda clase de yerbas indígenas, exóticas, nocivas y venenosas; habiendo quien, sin la competente licencia, se dedica á este ramo, contraviniendo así á lo que dispone el artículo 16 de la ordenanza de farmacia ya citada.

6.º Y finalmente, que ya en hojas sueltas, ya en puestos ambulantes, se preconiza por personas que carecen de competente título facultativo, la bondad de ciertos medicamentos, infringiendo los artículos 81 y 84 de la repetida ley.

Tales abusos no pueden consentirse por mas tiempo, sin menoscabo de la Autoridad que ejerzo; por tanto, prevengo á los Farmacéuticos, Drogueros, Herbolarios y demas personas que incurrieren en ellos, que será inflexible en la aplicacion de las penas á que se hagan acreedores con arreglo al párrafo 3.º del capítulo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, los que por primera vez delinquieren, y con arreglo á la Real orden de 20 de mayo de 1854 los reincidentes.

Los subdelegados de farmacia quedan encargados, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejercer una eficaz y activa vigilancia para que estas disposiciones sean exactamente respetadas, así como los subdelegados de medicina en la parte que les corresponda, cumpliendo unos y otros con los deberes que les impone el reglamento de subdelegaciones de 24 de julio de 1848.

Madrid 24 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

*Seccion de Gobierno.*

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para conseguir la busca y remision á este Gobierno de provincia de Francisco Toscana Alvarez y Juan Marin

Espejo, naturales de lá de Málaga, que hallándose confinados en Esceja, han quebrantado su condena fugándose de dicho punto.

Madrid 31 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

*Minas.—Negociado 11.*

Don Ramon Blanes y don Ramon de Arribillaga, vecinos de esta corte y cuyas habitaciones en la misma se ignoran, se servirán personar en este Gobierno de provincia y negociado indicado, á fin de que se les notifique el contenido de dos comunicaciones de los señores Gobernadores de Granada y Guadalajara que á los mismos conciernen.

Madrid 30 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Ignorándose las habitaciones que ocupan en esta corte, don Ramon de Arribillaga y don Estéban Arnau Malaura, se les cita por el presente, á fin de que se personen á la mayor brevedad posible en este Gobierno de provincia y negociado de minas, para enterarles de varios asuntos que les conciernen.

Madrid 27 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Por la Administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, salen á pública subasta en arriendo las fincas rústicas siguientes:

El día 11 de abril, de diez á doce de su mañana, el cercado del Rincon y linar de las Adoveras, sitos en término de Robledo de Chavela, el primero de seis fanegas de cabida y el segundo de fanega y media de secano, bajo el tipo de ciento setenta reales anuales.

El día 25 del mismo abril, de doce á una, una hera en Alcalá, bajo el tipo de cuarenta reales.

El mismo día y hora, treinta y nueve fanegas, tres celemines tierra en dicho término, tipo de trescientos sesenta y ocho reales, ochenta céntimos.

Idem nueve fanegas, cuatro celemines tierra, en el mismo término y tipo de ciento noventa y ocho reales, ochenta céntimos.

En dicho día y hora, veintiseis fanegas, once celemines tierra, en el propio término, bajo el tipo de cuatrocientos veintinueve reales, veinticinco céntimos.

Id. dos tierras de catorce fanegas en dicho término y tipo de doscientos setenta y seis reales.

Id. catorce fanegas, diez celemines, tres cuartillos tierra en el propio término y tipo de trescientos veintiocho reales, veinticinco céntimos.

Id. doce fanegas tierra en dicho término y tipo de doscientos cincuenta y dos reales, cincuenta céntimos.

Id. trece fanegas, nueve celemines tierra, en dicho término y tipo de doscientos setenta y siete reales, setenta y cinco céntimos.

Id. nueve fanegas tierra en dicho término y tipo de ciento cincuenta y un reales, cincuenta céntimos.

Id. once fanegas tierra en dicho término y tipo de ciento diez y ocho reales.

Id. catorce fanegas tierra de secano en dicho término y tipo de trescientos reales.

Id. diez y seis fanegas en dicho término y tipo de cien reales.

Una hera de pan trillar en dicho término y tipo de setenta reales.

Id. veinte fanegas, siete celemines tierra de secano en dicho término y tipo de trescientos tres reales.

Id. dos fanegas tierra con algunas copas, y treinta y una fanegas tierra de secano al tipo de ciento trece reales, cuarenta y cinco céntimos.

Nueve fanegas tierra, su tipo ciento cincuenta y un reales, cincuenta céntimos.

Treinta y cuatro fanegas, seis celemines tierra, su tipo doscientos cincuenta y ocho reales, cincuenta céntimos.

Cincuenta y cinco fanegas tierra, su tipo

...veinte reales, cincuenta céntimos. ...  
 ...veinte reales, cincuenta céntimos. ...  
 ...veinte reales, cincuenta céntimos. ...

Diez y ocho fanegas id., tipo de doscientos veintiseis reales, veinticinco céntimos.

Treinta y siete fanegas tierra, su tipo doscientos veinte reales.

Veintidós fanegas, un celemin tierra, su tipo doscientos treinta y dos reales.

Treinta y ocho fanegas tierra, tipo cuatrocientos veinte reales.

Diez fanegas, seis celemines tierra, tipo noventa y cinco reales.

Ocho fanegas tierra, su tipo setenta y siete reales.

Diez y nueve fanegas tierra, su tipo cien y noventa reales.

Doce fanegas tierra, su tipo doscientos reales.

Doce fanegas id., su tipo ciento cincuenta reales.

Camarma de Esteruelas.

Veintidós fanegas tierra de secano, tipo doscientos treinta y nueve reales.

Ocho fanegas, ocho celemines tierra, su tipo doscientos seis reales, veinticinco céntimos.

Diez y ocho fanegas, cuatro celemines idem, su tipo trescientos tres reales.

Cinco fanegas id., su tipo sesenta y dos reales.

Nueve fanegas tierra, su tipo ciento un reales.

Camarma del Caño.

Treinta y dos fanegas tierra secano, su tipo ciento ochenta y nueve reales.

Veinticuatro fanegas tierra, su tipo trescientos veintiseis reales, veinticinco céntimos.

Campoalvilla.

Ocho fanegas tierra, su tipo ochenta y ocho reales, cincuenta céntimos.

Once fanegas id., su tipo ciento veintiseis reales, veinticinco céntimos.

Cuatro fanegas, diez celemines tierra, tipo diez reales.

Setenta y cuatro fanegas id., su tipo cuatrocientos treinta y tres reales, veinticinco céntimos.

Diez y seis fanegas tierra, su tipo ciento ochenta y nueve reales, treinta y ocho céntimos.

Casas tierras se subastan ante los Alcaldes constitucionales, Procuradores sindicos y Escribanos de los Ayuntamientos de los respectivos pueblos en cuyo término radican las fincas, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Administracion subalterna del partido en la ciudad de Alcalá de Henares, de doce a tres de la tarde de todos los dias no feriados.

Madrid 30 de marzo de 1858.—P. O.—Joaquin Ullos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don

Francisca Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia de esta capital, dictada en testimonio del Escribano de su número don Pedro Clemente Marin, a instancia de don Manuel y doña Javiara Salcedo y Arnaiz, y don Angel de la Asuela, como marido de doña Amalia Salcedo y en concepto de curador ad bona de doña Dolores y doña Javiara Salcedo y Arnaiz, se ha mandado proceder a la subasta, por término de 20 dias, de un capital de un censo de 8.000 rs. que les corresponde en toda propiedad, impuesto sobre una casa sita en esta corte, señalada con los números dos nuevo de la calle de Toledo, y 13 por la Plaza Mayor, de la manzana 167.

Lo que se anuncia por este periódico, con objeto de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan dirigirse a la Escribania citada, sita en la calle Mayor, números 108 y 110, cuarto bajo de la izquierda, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.—Marin.

**Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.**

Don Victor Lopez de Maria, Caballero Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa, partido de Colmenar Viejo, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito y emplazo a José Santiago, vecino de Valdetorres, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presente en la cárcel de esta partido a responder a los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado por hurto de un celemin de trigo, pues pasado sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, se entenderán las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Colmenar Viejo 26 de marzo de 1858.—Victor Lopez de Maria.—Pormandado de su señoría, Alfonso Rozalen Garcia.

**Juzgado de Paz de Hortaleza.**

Por providencia dictada por don Pedro Ruiz, segundo Juez de Paz de esta villa, y para el pago de acreedores, se vende en pública licitacion una parte de casa en esta poblacion y una viña de 525 cepas en término de Canillas, correspondiente a los herederos de Marta Martinez, y para su remate está señalado el miércoles 7 del próximo abril en los estrados del juzgado, de diez a doce de su mañana. Hortaleza 23 de marzo de 1858.—El segundo Juez de Paz, Pedro Ruiz.—Antonio Rubio y Gonzalez, Secretario.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

- fanegas de trigo.
- arrobas de harina.
- libras de pan cocido.
- arrobas de carbon.
- vacas que componen libras de peso.
- carneros que hacen libras de peso.

**Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.**

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca...	49 á 54	18 á 20
Idem de carnero..		á 22 1/2
Idem de ternera...	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo...	128 á 130	44 á 46
Idem fresco...		38 á 40
Idem en canal...	70 á 72	
Lomo...		30 á 34
Jamon...	118 á 134	46 á 51
Aceite...	60 á 62	á 20
Vino...	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		10 á 12

Carbazon... 30 á 42... 10 á 16...  
 Arroz... 20 á 30... 10 á 16...  
 Carbon... 17 á 20... 6 á 7...  
 Jabon... 50 á 56... 11 á 12...  
 Ralates... 10 á 12... 2 á 3...  
 Precios de granos en el mercado de hoy.

Grano	Precio
Trigo...	50 á 53
Cebada...	22 á 25
Algarrobas...	30 á 34
Trigo vendido...	50 á 53
Fanegas...	200 á 250

Lo que se hace saber al publico para su inteligencia. Madrid 2 de abril de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSAS ESTRANJERAS.**

Localidad	Fecha	Diferida
Amberes	27 de marzo	25 5/8
Amsterdam	27 de marzo	25 7/8
Francfort	27 de marzo	25 3/4
Londres	27 de marzo	97 1/8

HORAS.		BAROMETRO		TEMPERATURA EN		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.	
9 de la mañana.	27,905	708,78	9° 4'	N. E.	Nubes.				
12 del dia.	27,892	708,44	13° 6'	S. O.	Idem.				
3 de la tarde.	27,873	707,96	15° 7'	S. O.	Idem.				
6 de idem.	27,889	708,37	13° 8'	S. O.	Idem.				

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

En la junta general extraordinaria que la sociedad minera La Esplotadora Madrileña celebró en 15 de febrero último, siendo tercera citacion, la mencionada sociedad nombró sus apoderados generales, con facultades omnimodas, para administrar, dirigir, cobrar, pagar, entablar y seguir en todas sus tramitaciones los pleitos y causas civiles y criminales que crean oportunos; echar dividendos pasivos, cobrarlos ó pedir la caducidad de las acciones cuyos dueños sean mo-

roses en el pago de lo que pudieren adeudar a dicha sociedad, a los señores don Manuel Guendias y don José Maria Lopez, juntos cada uno de por sí, en virtud de un poder que por lo tanto, el que suscribe, usando de las facultades que le dá dicho poder, y para pago de obligaciones preteritorias de la sociedad, ha resuelto pague cada una de las acciones de La Esplotadora Madrileña un dividendo pasivo de doscientos reales, el cual se hará efectivo en el término de quince dias, contados desde el presente, publicándose en el Diario Oficial y Boletín de la provincia.

Al efecto de recaudar dicho dividendo, se presentará al domicilio de los señores accionistas el recaudador, con el correspondiente recibo. Mas como el domicilio de todos los señores accionistas no se conoce actualmente, por el presente se avisa a los mismos para que se sirvan dirigir a la mayor brevedad posible, dentro del término arriba fijado, las señas de sus respectivos domicilios, para de no hacerlo y ser estos desconocidos, se procederá, segun las leyes, contra los que no hayan satisfecho el dividendo en el término prefijado.

Pueden pagarse los dividendos y dirigirse las señas de los domicilios, lo primero de diez a doce de la mañana, todos los dias no feriados, calle de las Tabernillas, núm. 2, cuarto segundo de la izquierda; lo último, por carta dirigida al que suscribe, al mismo punto.

Lo que se pone en conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, a los efectos consiguientes. Madrid 1.º de abril de 1858.—El apoderado general, Manuel Guendias.

**INTERESANTE.**

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Libramientos.
- Cargarémes.
- Cartas de pago.
- Estados trimestrales de defunciones, bautismos y matrimonios.
- Papeletas de citacion para reclutacion de alistamiento.
- Id. para declaracion de soldados.
- Relacion de suministro de pan.
- Cuenta general de id.
- Papeletas para bagajes.
- Id. para repartos de dotacion de médico y cirujano.
- Cuadernos para formar las cuentas municipales.
- Id. para el amillaramiento.
- Id. para el repartimiento.
- El precio de estos modelos se ha fijado a tres cuartos cada pliego, a seis reales el ciento de papeletas de cuartilla, y cuatro el ciento de las de media.
- Los cuadernos para las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, se espenderán a cuatro reales cada uno.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el Boletín.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
 Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.  
 MADRID.—1858.